
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de julio de 2010.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez.

Abogado: Dres. Héctor Moscoso Germosén.

Recurridos: Sucesores del finado Horacio Uffre Robinson Rodríguez o Martis Bonifacio.

Abogados: Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Licda. Luisa YivelyGrissell Zorrilla Uffre.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez, contra la sentencia núm. 20102724, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez, dominicanos, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera núm. 5, sector residencial Mallen, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y la segunda en la calle Felipa Gómez Montero, sector Punta Garza, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Héctor Moscoso Germosén, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194205-0, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 166, Santo Domingo, Distrito Nacional y Tomás Rojas Acosta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0000986-1, con estudio profesional abierto en la plaza Nueva Nagua, *suite* núm. 106, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por: a) los sucesores del finado Horacio Uffre Robinson Rodríguez o Martis Bonifacio: Jesús Uffre Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018628-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, La Romana; b) sucesores de María Uffrede Bencosme: Amparo Uffre de Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107872-7, domiciliada y residente en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional; Carmen Uffre Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120677-3, domiciliada y residente en la calle Zayas Bazán núm. 68, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) sucesora de Celeste Uffre Castillo: Aura Princesa Vásquez Uffre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0573107-9, domiciliada y residente en la calle Zayas Bazán núm. 68, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Benedicto Uffre Castillo, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-01514273-9, domiciliado y residente en la calle Zayas Bazán núm. 68, municipio y provincia San Pedro de Macorís;d) sucesores del finado Bienvenido José UffreCastillo; e) sucesores del finado Silvestre Homero Uffre Rodríguez, Corina Uffre Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035499-2, domiciliada y residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional; Esperanza Uffre Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032295-1, domiciliada y residente en la calle Alejandro Coradín núm. 21, Santo Domingo, Distrito Nacional y Juana UffreGrullon; f) sucesores del finado Abel UffreGrullon: Alba Estela Díazy g) sucesores del finado José Uffre Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y a la Lcda. Luisa YivelyGrissell Zorrilla Uffre, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0078607-2 y 023-0116893-2, con estudio profesional abierto en la Manzana "L" núm. 7, edificio Las Luisas, 1er. nivel, urbanización Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la Calle "36" núm. 26, Carretera Sánchez, Km. 8, sector Miramar.

Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente resolución, debido a que lo unen lazos familiares con una de las partes, según consta en el acta de inhibición de fecha 16 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

El señor José Rodríguez y compartes, incoaron una litis sobre derecho registrados contra los señores Rafael Augusto Daguendó Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez, en relación con la parcela núm. 1-A- porción L, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la decisión núm. 2, de fecha 11 de enero de 2007, la cual rechazó la litis y declaró nulo los contratos de venta intervenido entre Rafael Augusto Daguendó Carbuccia, Dominga Grullón de Daguendó y Horacio Uffre Robinson, así como el intervenido entre Horacio Uffre Robinson y José Uffre Rodríguez, relativo al inmueble anteriormente señalado; ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 74-55, que ampara la parcela núm. 1-A-Porción L del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, expedido a favor del Sr. Horacio Uffre Robinson y, en su lugar, poner en vigencia la constancia anotada en el mismo certificado de título a favor de Rafael Augusto Daguendó Carbuccia, expedido en fecha 30 de mayo de 1983.

La referida decisión fue recurrida en apelación por José Uffre Rodríguez y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20102724, de fecha 9 de julio de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma y el fondo la apelación interpuesta en fecha 11 del mes de enero del año 2007, por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando a nombre y representación del señor José Uffre Rodríguez y Compartes, contra la Decisión No. 2, de fecha 11 del mes de Enero del año 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados en la Parcela No. 1-A-Porción-L., Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís.* **SEGUNDO:** *Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por no tener sustentación jurídica viable.* **TERCERO:** *Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrente.* **CUARTO:** *Revoca en todas sus partes la Decisión No. 2, de fecha 11 del mes de Enero del año 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados en la Parcela No. 1-A-Porción L, Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís.* **QUINTO:** *Se mantiene con toda su fuerza legal el*

*Certificado de Título, expedido al señor José Uffre Rodríguez, dentro de la Parcela No. 1-A-Porción L, Distrito Catastral No. 1, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, que ampara 500 Mts2 y mejora. **SEXTO:** Se ordena a los señores Rafael Augusto Daguendó Carbuccia y Dominga Grullon, la entrega al señor JoseUffre Rodríguez, del inmueble vendido ubicado en la Parcela No. 1-A-Porción L, Distrito Nacional No. 1, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís. **SÉPTIMO:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta sentencia previo cumplimiento de las disposiciones legales. **OCTAVO:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís y al Abogado del Estado, así como a las partes con interés para los fines de lugar, pues la misma se rige por la Ley 1542, sobre Registro de Tierras(sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley No. 1542 del año 1947, e incurre en violación de los artículos 118 y siguientes, derogados a partir de la aplicación para el año 2007 de la vigente Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo del año 2005, respecto de los artículos 29, 79, 122, 131, y el Principio VIII, de la señalada Ley 108-05, y por ello, incurren en violación de los artículos 39, 40 Párrafo “B” y 101 Párrafo “E”, del Reglamento de los Tribunales de Tierras.**Segundo medio:** Errónea o falsa aplicación de las reglas del Procedimiento respecto del artículo 49 y 52 de la Ley No. 834 del año 1978, y 60 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario (...)e incurre en fallo extrapetite, violatorio del derecho de defensa y el debido proceso contenido en nuestra carta magna. **Tercer medio:** Violación de los artículos 1134, 1582, 1583, 1599, 1181, 1182, 1183, 1659 del Código Civil respecto de la revocación unilateral de lo convenido, y desnaturalización de los hechos conforme el artículo 1156 de dicho código, y asimismo, de los documentos aportados al debates, y en consecuencia, para una falsa y errónea aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo que la parte hoy recurrente había elevado un recurso de casación mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2010, contra la misma sentencia que hoy recurre, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 793-2016, de fecha 1º de febrero de 2016, mediante la cual declaró la perención del referido recurso.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: a) que Dominga Grullón Gutiérrez y Rafael Augusto Daguendo Carbuccia, elevaron un recurso de casación contra la sentencia núm. 20102724, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2010, señalando como parte recurrida a José Rodríguez Uffre y compartes; b) que esta Tercera Sala declaró perimido el señalado recurso mediante resolución núm. 793-2016, dictada el 18 de febrero de

2015; c) que el 1º de septiembre de 2016, Dominga Grullón Gutiérrez y Rafael Augusto Daguendo Carbuccia depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación, un memorial mediante el cual interponen recurso de casación contra la referida sentencia.

La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como en el presente, en que, al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido, toda vez que el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de julio de 2010 fue concluido por resolución núm. 103, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante la cual declaró perimido el referido recurso.

Es pertinente precisar, que en materia de casación la perención surte los efectos que surte la declaratoria de perención en causa de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La perención, en causa de apelación, tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.* Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la perención del recurso de casación extingue la instancia y la consecuencia directa es la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia impugnada.

Es por lo expuesto, que una vez la corte de casación emite una decisión declarando la perención de un recurso, no puede volver a examinar los méritos de un nuevo recurso contra la misma sentencia y entre las mismas partes, porque incurriría en una contradicción de decisiones que vulneraría el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Por tales motivos, habiéndose decidido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, mediante la resolución núm. 103, dictada el 18 de febrero de 2015 por esta Tercera Sala, procede declarar la inadmisibilidad del recurso que hoy nos ocupa, tal y como lo plantea la parte hoy recurrida, por lo que no ha lugar a examinar los medios que lo sustentan.

Conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez, contra la sentencia núm. 20102724, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y la Lcda. Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.